

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1997 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

(96/687/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 267/96 ⁽⁶⁾, establece las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad; que, con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, para llevar a cabo el programa de suministro de dichos alimentos al sector más necesitado de la población, la Comisión deberá aprobar un plan que se financiará mediante los créditos disponibles con cargo al ejercicio de 1997; que en dicho

plan deberán indicarse, en particular, las cantidades de cada tipo de producto que podrán retirarse de las existencias de intervención para su distribución en cada Estado miembro y los recursos financieros de que podrá disponerse para aplicar el plan en cada Estado miembro; que en dicho plan se indicarán también los créditos que deberán reservarse para cubrir los costes del transporte intracomunitario de productos de intervención contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92;

Considerando que los Estados miembros afectados por la medida han facilitado la información necesaria para llevar a cabo dicho programa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3149/92;

Considerando que, para ejecutar este plan, es necesario especificar los tipos de cambio que deberán aplicarse a los medios financieros asignados a los Estados miembros y aplicar el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando que, para lograr una utilización óptima de los créditos presupuestarios, es necesario tener en cuenta en qué medida hicieron uso los Estados miembros de los recursos que les fueron asignados en el curso de los ejercicios precedentes;

Considerando que, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, la Comisión ha consultado, para la elaboración del plan, a las principales organizaciones conocedoras de los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.

⁽⁶⁾ DO nº L 36 de 14. 2. 1996, p. 2.

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el ejercicio de 1997, los suministros de productos alimenticios destinados a su distribución a los más necesitados de la Comunidad en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3730/87 se efectuarán conforme al plan anual de distribución que figura en el Anexo.

Artículo 2

Los importes expresados en ecus se convertirán en monedas nacionales mediante los tipos vigentes el 1 de octubre de 1996 publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Plan anual de distribución del ejercicio de 1997

a) Medios financieros disponibles para ejecutar el plan en cada Estado miembro

(en ecus)

Estado miembro	Medios financieros
Bélgica	2 986 000
Dinamarca	1 518 000
Grecia	15 784 000
España	40 394 000
Francia	34 452 000
Irlanda	2 031 000
Italia	49 646 000
Luxemburgo	44 000
Portugal	15 216 000
Finlandia	2 039 000
Reino Unido	29 190 000
Total	193 300 000

b) Cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias de intervención de la Comunidad para ser distribuida en cada Estado miembro, dentro del límite de los importes indicados en la letra a)

(en toneladas)

Estado miembro	Productos				
	Cereales	Aceite de oliva	Leche en polvo	Mantequilla	Carne de vacuno
Bélgica	3 500			300	420
Dinamarca					420
Grecia		5 000			1 679
España	34 740	4 000		5 000	3 100
Francia	12 611		8 131		4 275
Irlanda				60	500
Italia	40 000	2 000		2 000	9 388
Portugal	5 200	1 800	2 060	1 950	
Finlandia	10 700				200
Reino Unido					8 000
Total	106 751	12 800	10 191	9 310	27 982

c) y d) Asignación a disposición de Luxemburgo para la compra en el mercado comunitario

Carne de vacuno: 17 260 ecus.

Leche en polvo: 26 718 ecus.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, estos importes se convertirán en monedas nacionales mediante el tipo de conversión agrario aplicable el 1 de octubre de 1996.

Los créditos necesarios para cubrir los gastos de transferencia intracomunitaria de los productos de intervención se fijan en un millón de ecus.